



## AVISO INFORMATIVO

# LEY No. 51-23 QUE INSTAURA UN TRATAMIENTO ESPECIAL TRANSITORIO DE FISCALIZACIÓN, GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA<sup>[1]</sup>

Presentamos valiosas informaciones relativas a las disposiciones de la Ley 51-23, que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria (en lo adelante, la “Ley” o “Ley de Recuperación Tributaria”). A éstos fines, nuestro equipo de Impuestos queda a su entera disposición para asistirlos en cualquier aclaración adicional o inquietud que precisen

<sup>1</sup>Promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de agosto del 2023 .

## ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA LEY?

Tiene por objeto instaurar, por el tiempo de vigencia de la Ley, un tratamiento especial transitorio para la fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria por medio de:

1. **Prescripción de oficio (denominada "Barrida Tecnológica"):** ejercicio por medio del cual la Dirección General de Impuestos Internos ("DGII") declara prescritas de oficio todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias declarativas<sup>[2]</sup> que estén transparentadas en la cuenta corriente del Contribuyente, al momento de la publicación de la Ley y que correspondan a los ejercicios fiscales anteriores al año 2015.
2. **Procedimiento de Fiscalización Abreviado ("PAF"):** consiste en una auditoría de escritorio, solicitada por el Contribuyente y realizada en un corto plazo que, una vez concluida, permitiría a este realizar un pago especial del impuesto determinado por la DGII.
3. **Facilidades de pago para deudas tributarias:** permite que los Contribuyentes salden las deudas tributarias correspondientes a ejercicios fiscales posteriores al año 2016 y hasta el año 2021, inclusive, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le dio origen, aplicando descuentos específicos.
4. **Amnistía Tributaria para Entidades Estatales:** permite a las instituciones del Estado, excluyendo las empresas públicas o empresas con participación estatal, saldar las deudas fiscales por concepto de retenciones de Impuesto sobre la Renta ("ISR") e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios ("ITBIS") realizadas y no ingresadas a la DGII con un descuento del 100% del monto total adeudado. La amnistía tributaria será aplicable a las deudas por concepto de retenciones hasta el 31 de julio del 2020.

## ¿A QUIÉNES APLICA ESTA LEY?

Aplica a las personas físicas, jurídicas, instituciones estatales, entes sin personalidad jurídica y sucesiones indivisas que presenten las siguientes deudas:

1. Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de administración declarativa, generadas en el 2015 y años anteriores, que consten en la cuenta corriente del Contribuyente a la fecha de las barridas tecnológicas<sup>[3]</sup> proyectadas;
2. Deudas que se encuentren en proceso de fiscalización de escritorio al momento de la entrada en vigor de la Ley;
3. Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de administración declarativa y presentativa<sup>[4]</sup> generadas desde el año 2016 al 2021 (inclusive); y
4. Deudas fiscales de las instituciones del Estado por concepto de retenciones efectuadas y no ingresadas a la DGII, exclusivamente en su rol de agente de retención y percepción de (i) ISR; y (ii) ITBIS.

<sup>2</sup> Aquellas obligaciones que requieren ser presentados por el contribuyente a través de una declaración jurada dispuesta en la Oficina Virtual y que genera obligaciones tributarias recurrentes conforme a la actividad económica que desarrolle el contribuyente.

<sup>3</sup> Procedimiento tecnológico llevado a cabo por la DGII que permite generar de manera automática un listado de Contribuyentes que, a partir de los criterios de búsqueda, permite beneficiarse de la declaratoria de prescripción dispuesta en la presente ley y, consecuentemente, eliminar de manera automática de la cuenta corriente la deuda prescrita.

<sup>4</sup> Aquellas declaraciones que requieren que el Contribuyente ponga en conocimiento de la administración tributaria del hecho generador del impuesto vía la presentación del contrato jurídico de manera presencial

## ¿CÓMO OPERA LA BARRIDA TECNOLÓGICA?

La DGII declarará como prescritas las deudas incluidas en la Barrida Tecnológica, sin que estas sean invocadas o solicitadas por el Contribuyente y sin que se tomen en cuenta las causales de interrupción o suspensión de la prescripción<sup>[5]</sup>.

Durante el plazo de vigor de la Ley, hasta el 20 de diciembre del 2023, la DGII efectuará 4 barridas tecnológicas proyectadas para el último día de cada mes contado a partir del mes de agosto del 2023<sup>[6]</sup>.

Luego de cada Barrida Tecnológica, en un plazo no mayor de 5 días laborales, la DGII enviara al Contribuyente a través de la Oficina Virtual ("OFV"), una certificación donde conste la aplicación de la barrida, indicando ejercicios fiscales beneficiados, así como los montos<sup>[7]</sup>.

La prescripción de oficio aplicará a todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, incluidas en la cuenta corriente del Contribuyente<sup>[8]</sup>, respecto de los siguientes impuestos<sup>[9]</sup>:

- ISR;
- ITBIS;
- Impuesto selectivo al consumo ("ISC");
- Impuesto a los activos ("ISA");
- Impuesto al patrimonio inmobiliario ("IPI");
- Impuesto a las zonas francas; e
- Impuesto a las bancas de loterías, de apuestas y deportivas<sup>[10]</sup>.

Sin embargo, fueron excluidas de este proceso las siguientes deudas:

- a) Las deudas pendientes del Contribuyente, cuando la obligación de pago provenga de su designación como agente de retención o percepción, no importando el tipo de impuesto retenido o percibido;
- b) Las deudas devenidas del Régimen Simplificado de Tributación ("RST");
- c) Las deudas pendientes por (i) responsabilidad solidaria que esté amparada en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la DGII; o, (ii) que hayan adquirido el carácter de deuda firme por la no interposición de recurso alguno en el plazo de ley; y
- d) Deudas anteriores al 2015, cuyas declaraciones del 2016 a la fecha de la promulgación de la Ley que: (i) estén presentadas sin operaciones o con pérdidas; y/o, (ii) el volumen de ingresos reportado, sea inferior al que conste en el sistema de información cruzada de la DGII.<sup>[11]</sup>

<sup>5</sup> Salvo los casos de fiscalización en curso, recursos que hayan devenido en deudas firmes por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o deudas firmes por la no interposición de recurso alguno en el plazo de ley, y las deudas relacionadas a un proceso penal.

<sup>6</sup> Tentativamente en las siguientes fechas: Primera: 29 de septiembre del año 2023; Segunda: 31 octubre del 2023; Tercera: 30 de noviembre del año 2023; y Cuarta: 29 de diciembre del 2023.

<sup>7</sup> Si el Contribuyente no ha elegido la OFV como domicilio fiscal virtual, podrá solicitar esta certificación de manera física.

<sup>8</sup> La cuenta corriente puede ser visualizada en la oficina virtual de la DGII del Contribuyente.

<sup>9</sup> Queda excluido cualquier otro impuesto no mencionado expresamente.

<sup>10</sup> Se incluye en la Barrida Tecnológica aquellos impuestos generados al ejercicio fiscal 2015, aunque la exigibilidad de pago de una de sus cuotas sea en un ejercicio fiscal posterior (no aplicable para anticipos del ISR)

<sup>11</sup> Estos contribuyentes podrán solicitar a la DGII el inicio del procedimiento abreviado de fiscalización o podrán optar por realizar una rectificativa para ser incluidos en la barrida.

En lo que se refiere a los requisitos para ser beneficiados con la Barrida Tecnológica los Contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar al día en la presentación de todas las declaraciones y pago de los impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales relativos al año 2016, inclusive, en adelante;
2. No tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario; y
3. No estar siendo sujeto de una fiscalización en curso o una investigación tributaria.

Es importante mencionar que los saldos a favor originados en ejercicios fiscales anteriores al 2015 e inclusive, prescribirán de oficio, salvo que el Contribuyente presente una fiscalización en curso de dicho saldo o solicite a la DGII su exclusión de la Barrida Tecnológica.

En este sentido, la DGII informó que los Contribuyentes que deseen ser excluidos de la Barrida Electrónica, deberán solicitar su exclusión de manera escrita dentro de los 15 días laborales posteriores a la emisión su aviso<sup>[12]</sup>.

## ¿CÓMO ACOGERSE AL PAF ?

Los Contribuyentes que se encuentren cursando una fiscalización de escritorio<sup>[13]</sup> a la entrada en vigencia de la Ley, respecto al ISR y el ITBIS, podrán solicitar la aplicación del PAF<sup>[14]</sup>.

Para acogerse al PAF, los Contribuyentes deberán solicitar, dentro del período de vigencia de la Ley, por medio de la OFV o de manera presencial en las oficinas de la DGII, acogerse.

La DGII tendrá un plazo de 30 días calendario para responder la aceptación o rechazo de la solicitud<sup>[15]</sup>. El rechazo podrá ser susceptible de recurso de reconsideración y contencioso tributario.

El impuesto a pagar es determinado conforme la Tasa de Procedimiento Abreviado ("TPA"), la cual resultaría de: (i) la aplicación del promedio que resulte de la Tasa Efectiva de Tributación ("TET")<sup>[16]</sup> dispuesta en la Norma General No.07-14 de fecha 3 de noviembre del 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII ("NG 07-14") para los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022; o (ii) la aplicación del promedio que resulte de la TET de las declaraciones realizadas por el Contribuyente de los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022. A saber, TET que resulte mayor.

Ahora bien, en casos en donde el Contribuyente para los años 2019, 2021 y 2022, hubiese declarado ingresos en 0 (porque no tuvo operaciones), se tomará en cuenta para la determinación de la TET del año que se trate, el ingreso que conste en el sistema de información cruzada de la DGII. Igualmente, si el ingreso reportado para alguno o todos los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022 es inferior al que conste en el sistema de información cruzada de la DGII, se deberá tomar en cuenta para el cálculo del TET el que conste en el referido sistema.

<sup>12</sup> Aviso de la DGII de fecha 15 del mes de agosto del 2023.

<sup>13</sup> Se entiende que la fiscalización de escritorio se encuentra en curso, si el Contribuyente ha sido notificado del inicio de la misma o del formulario de detalle de citación, con anterioridad a la promulgación de la presente ley y durante su vigencia.

<sup>14</sup> Este PAF se considera abreviado porque carece de la fase de discusión de ajustes ni de escrito de reparo. Estarán excluidos del acceso a este procedimiento los Contribuyentes sometidos a una fiscalización externa, proceso judicial penal tributarios, y los que sean investigados por delitos tributarios.

<sup>15</sup> La no emisión de respuesta dentro del plazo establecido no podrá ser considerado como un silencio administrativo positivo.

<sup>16</sup> Es la relación entre el Impuesto sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso

En el caso específico el PAF aplicable a ITBIS, el monto a pagar será igual al 60% sobre la TPA que resulte para el ISR como se indica anteriormente.

En el caso de ambos impuestos (ISR e ITBIS), los saldos a favor del ejercicio fiscal 2022 originados en exceso de anticipos o retenciones pagados, permanecerán disponibles para los siguientes ejercicios. Sin embargo, estos saldos no podrán ser objeto de reembolsos.

Por su parte completado el PAF, el Contribuyente dispondrá de un plazo de 30 días calendarios para realizar el pago<sup>[17]</sup>.

## ¿CÓMO SERÁN APLICADAS LAS FACILIDADES DE PAGO ?

Serán aplicables a toda deuda tributaria correspondiente a ejercicios fiscales desde el 2016 al 2021 inclusive, y podrán ser saldadas como se indica a continuación:

1. Realizando un pago único del 70% de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio, cuando se traten de deudas tributarias originadas en determinaciones de la DGII, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de la Ley; y
2. Mediante el pago del 100% de los impuestos y hasta 6 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora<sup>[18]</sup>, cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente.

Los interesados en acogerse podrán completar y enviar su solicitud por medio OFV o de manera presencial ante la Administración Local que le corresponda, a más tardar el 20 de diciembre del 2023. Por su parte, la DGII contará con un plazo no mayor de 45 días laborables para aceptar o rechazar la solicitud.

Los Contribuyentes con facilidades de pago conforme el numeral 1, una vez aprobada su solicitud deberán realizar el pago en un plazo de 3 días laborables. Los Contribuyentes con facilidades de pago conforme el numeral 2 podrán realizar su pago en: (i) una sola cuota dentro del plazo de 120 días laborables; o (ii) fraccionado en hasta 4 cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, sujetas a la aplicación de intereses indemnizatorios.

De manera accesoria, en el caso de deudas tributarias que pesen sobre los propietarios, personas físicas y/o jurídicas, de bancas de loterías, la Ley prevé que estos podrán realizar, de manera especial, acuerdos de pagos con la DGII sobre las mismas.

Este tratamiento transitorio será aplicable para los propietarios que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente interconectados o incorporados a una de las plataformas o sistemas tecnológicos ya existentes, o bajo un nuevo software para tales fines, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Lotería Nacional; y

<sup>17</sup> El incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos en el artículo 18 de la presente ley hace perder el derecho de acogencia a este procedimiento especial. En tal virtud, retrotrae la fiscalización al momento en que se encontraba antes de la solicitud y deberá seguir el tratamiento ordinario de estimación dispuesto en el Código Tributario y en la Norma General No.07-2014, no siendo susceptible de recurso alguno.

<sup>18</sup> Si el Contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes.

2. Estar debidamente registrados en el sistema GOAML de la Unidad de Análisis Financiero ("UAF").

## ¿CÓMO SERÁN IMPLEMENTADA LA AMNISTÍA A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO ?

Por medio de esta amnistía se confiere a las entidades estatales<sup>[19]</sup> la eliminación del 100% del total de los montos adeudados en el cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del ISR e ITBIS, hasta el 31 de julio del año 2020. Con esto, la DGII presume la aplicación plena de la presente ley a partir de su promulgación, en favor de toda entidad estatal comprendida dentro de su alcance.

En vista de lo anterior, y con la finalidad de beneficiarse las entidades estatales deben desistir formalmente ante la DGII o tribunal correspondiente, de cualquier acción o recurso interpuesto en sede administrativa o jurisdiccional.

Finalmente cabe mencionar que, para los fines de aplicación de esta Ley, DGII emitirá una Norma General que regule en detalles los procedimientos en ella establecidos.

---

<sup>19</sup> Excluyéndose las empresas públicas o empresas con participación estatal



### CONTACTO:

[info@omg.com.do](mailto:info@omg.com.do)

O V Z P W X L T S O M A M N G O F D A S A A X J R S O A D B N O R O V  
A X V K Q P A I Z V J T M Q T R X I X Y H E A M W A N I M A O R D U  
L T A W H A C J T S O W K O M A I E S N D L P T I N H D M